REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 212

Expediente: **2014-00131-00**
Demandante: **ALFREDO ZÚÑIGA BANGUERA Y OTROS**
Demandado: **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTRO**
Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**

I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor ALFREDO ZÚÑIGA BANGUERA Y OTROS, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por lapresunta privación de libertad de la que fue víctima el señor ALFREDO ZÚÑIGA BANGUERA.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1.- PARTES:

Demandante:

ALFREDO ZUÑIGA BANGUERA (Victima directa) identificado con cedula de ciudadanía No. 4.678.951 de Guapi - Cauca

ROSA ANTONIA VASQUEZ PEREA (Cónyuge de la victima) identificada con cedula de ciudadanía No. 38.983.842 de Cali - Valle

MHARA LEIDY ZUÑIGA VASQUEZ (hija de la victima) identificada con cedula de ciudadanía No. 31.578.508 de Cali - Valle

KATHERINE ZUÑIGA VASQUEZ (hija de la victima) identificada co cedula de ciudadanía No. 38.602.434 de Cali - Valle

MARGARITA ROSA ZUÑIGA VASQUEZ (hija de la victima) identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.627.774 de Cali – Valle

Demandada:

NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Declarar la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por parte de la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor ALFREDO ZUÑIGA BANGUERA.

2.-) Declarar que por la detención injusta de la libertad del señor ALFREDO ZUÑIGA BANGUERA, las señoras ROSA ANTONIA VASQUEZ, MHARA LADY ZUÑIGA VASQUEZ, MARGARITA ROSA ZUÑIGA VASQUEZ, KATHERINE ZUÑIGA VASQUEZ se vieron afectadas de manera directa e irreparable al ser el señor ALFREDO ZUÑIGA BANGUERA cónyuge y padre respectivamente, quien tuvo que sufrir la detención injusta y su consecuente privación de libertad sometiendo a su familia a soportar un injusto que no tenían el deber legal de soportar.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condene a la Entidad a pagar:

Por concepto de Perjuicios Morales el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para todos y cada uno de los demandantes por la pena, angustia, aflicción moral y el profundo trauma síquico causado por la detención.

Por concepto de Perjuicios o Daño a la Vida de Relación el equivalente MIL CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (1.100) a la fechade ejecutoria de la sentencia a favor de cada uno de los actores.

Por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000).

Se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho derivadas de este proceso.

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3.- LOS HECHOS

En fecha 27 de enero de 2004 el Tribunal Administrativo del Cauca remite copia del fallo de la acción constitucional impetrada por el señor SIXTO OROBIO MONTAÑO, a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara el defectuoso manejo de los dineros administrados por la empresa ENERGUAPI provenientes de auxilios de la Nación para la prestación del servicio de energía en los estratos 1,2 y 3 en el municipio de Guapi (Cauca).

En fecha 13 de abril de 2004, la Fiscalía se dispuso a iniciar investigación en contra delos señoresFLORENTINO OBREGON CUERO, HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO y ALFREDO ZUÑIGA BANGUERA, por los presuntos delitos contra el patrimonio económico y/o contra la administración de Justicia.

En fecha 5 de octubre de 2007 se profirió apertura de instrucción, soportada en que con la investigación previa se obtuvieron indicios que condujeron a la detención de los señores FLORENTINO OBREGON CUERO, HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO y ALFREDO ZUÑIGA BANGUERA como posibles autores del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN fundamentada en el desvío de los recursos para la prestación del servicio de energía eléctrica.

Refiere que el 18 de octubre de 2007, fue detenido el señor Alfredo Zuñiga Banguera y otras personas, como posible coautor de delito de peculado por apropiación. Una vez en prisión el actor, éste padeció momentos de preocupación y de vergüenza por estar privado de la libertad. Indica que el sufrimiento no solo lo padeció el privado de la libertad sino su familia quienes tuvieron que soportar el escarnio público.

Adujo que el señor ALFREDO ZUÑIGA BANGUERA en indagatoria, manifestó que se desempeñaba como tesorero de la empresa ENERGUAPI y que recibía órdenes del señor gerente FLORENTINO OBREGON CUERO, lo cual fue probado posteriormente por la Fiscalía. Además manifestó que dichos dineros no aparecían en las cuentas de ENERGUAPI, ni en sus libros ya que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas IPSE, los giraba directamente a los proveedores quienes eran los encargados de suministrar el combustible para el funcionamiento de las plantas eléctricas.

En fecha 22 de octubre de 2007 mediante proveído, la Fiscalía 58 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, decidió abstenerse de decretar MEDIDA DE ASEGURAMIENTO contra los sindicados de marras por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN.

En fecha 22 de febrero de 2010, la Fiscalía 58 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, profirió resolución en la cual dispuso la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN en contra de los señores HERNAN CAMILO RIASCOS CAICEDO y ALFREDO ZUÑIGA BANGUERA por los delitos referenciados con anterioridad.

A manera de conclusión, aduce el apoderado de la parte demandante, que la actuación de la Fiscalía fue negligente y que al ser privado de la libertad el señor Zúñiga se vio afectado en su comportamiento y en su forma de vida así como en la relación con su familia.

II. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) y por acta individual de reparto fue enviada al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. (fl.108)

Mediante providencia del seis (6) de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, dispuso remitir el proceso de referencia a la Oficina Judicial para el reparto entre los jueces Administrativos de Circuito de Popayán por ser de éstos la competencia. (Fls.110-112)

Mediante auto interlocutorio del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), proferido por el Despacho, se admitió la demanda (Fl. 116).

La audiencia inicial respectiva se celebró el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015) (fls.172-174).

El día cuatro (04) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), se realizó la audiencia de pruebas, conforme el acta No. 060 de la misma fecha, en la cual se dispuso la clausura de la etapa probatoria y se concedió a las partes el términode ley para presentar por escrito alegatos de conclusión.(fl.189-191)

Los alegatos fueron presentados por parte de la Fiscalía General de la Nación eldía diecisiete (17) de marzo dos mil dieciséis (2016). (Fl.195-206)

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de apoderada judicial contesta la demanda de la referencia oponiéndose a todas las pretensiones.

Indica que la jurisdicción penal tiene competencia para investigar la comisión de los delitos y la facultad de ordenar medidas de aseguramiento y captura y por tanto no es posible concluir que la actuación de la entidad fue ilegal o arbitraria.

Señala que según el artículo 27 del C.P. vigente para la época facultaba al funcionaria instructor para dictar la medida de aseguramiento, al mismo tiempo que adelantar la investigación previa , precisando que en el caso subjudice se abstuvo de imponer medida de aseguramiento al hoy demandante.

Indica que en efecto la investigación penal en contra del señor Zúñiga Banguera, se precluyó a su favor, sin que ello se pueda predicar la responsabilidad de la entidad, pues de lo contrario sería aceptar que la fiscalía no pueda adelantar la investigación penal, ya que estaría atados, sin autonomía e independencia sin poderes de instrucción y libertad para recaudar pruebas y valorarlas para el cabal esclarecimiento de la verdad, pues la investigaciones penales siempre tendrían que culminar con sentencias condenatorias ejecutoriadas so pena de comprometer la responsabilidad de la Fiscalía.

Concluye que en el caso en concreto le es aplicable la ley 270de 1996 articulo 68 y la ley 600 de 2000, norma vigente en el momento en que se investigaron los hechos penales y que si bien es cierto que se precluyó la investigación a favor del actor, mal se haría en comprometer la responsabilidad de la entidad ya que se le quitaría la autonomía a esta entidad para adelantar investigaciones y que además en el caso en concreto, es de vital importancia tener en cuenta que la Fiscalía se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra del señor ALFREDO ZUÑIGA BANGUERA.

Adicionalmente cita apartes doctrinales de tratadistas y jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional como sustento académico y jurídico de su defensa.

Propone como excepción la genérica

2.2. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante audiencia de pruebas celebrada el día cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se dispuso conceder a las partes el termino de diez (10) días siguientes a la audiencia, para que presentaran por escritos alegatos de conclusión.

2.2.1. DE LA PARTE ACTORA

Vencido el término de rigor, la parte demandante decidió guardar silencio en esta etapa procesal.

2.2.2. DE LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indica que de conformidad con el artículo 250 de la C.P en armonía con el artículo 120 del Código de Procedimiento penal, corresponde de oficio a mediante denuncia o querella, investigarlos delitos y acusar a los presuntos infractores de la Ley penal , por tanto la Fiscalía tiene la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores y para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente apegándose en todo momento a los dispuesto en la normatividad penal.

Seguidamente, efectúa una recapitulación de los hechos que nos ocupan en el proceso precisando que el 18 de octubre el señor Zuñiga Banguero y otros fueron detenidos por agentes del DAS como posibles autores del delito de peculado por apropiación.

Repite que la Fiscalía se abstuvo de decretar medida de aseguramiento al demandante cuando encontró que no existía prueba mínima alguna que condujera a la producción de una detención preventiva, por tanto a su juicio

no hay lugar a predicar una detención injusta dado que la medida no existió.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Concretamente se debe determinar si la entidad demandada le son imputables los perjuicios que los demandantes afirman les fueron ocasionados con la privación de la libertad del señor Alfredo Zuñiga dentro de la investigación penal adelantada en su contra, la cual concluyó con la preclusión de la investigación?

Como problema jurídico asociado se determinara la calidad de cónyuge, compañera permanente de la señora Antonia Vásquez Perea respecto del señor Alfredo Zuñiga?

3.3. TESIS QUE SUSTENTARÁ EL DESPACHO

El Despacho negará las pretensiones de la demanda por la presunta privación de la libertad de la que fue objeto el señor ALFREDO ZUÑIGA BANGUERA dentro del proceso penal adelantado en su contra, toda vez el Ente investigador resolvió la situación jurídica del procesado, precluyendo de la investigación a su favor por el delito de peculado por apropiación, sin que en plenario reposa prueba que demuestre la efectiva privación de la libertad. Por tanto y dado que no se acredita el daño el juzgado se releva del estudio de la imputación del mismo.

3.4. FUNDAMENTOS DE LA TESIS

3.4.1.- LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, es necesario precisar que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado porque al decir de la demanda el señor Zuñiga Banguera, estuvo privado de la libertad desde el 8 al 12 de octubre de 2012.

Por tanto es del caso remitirse al contenido de la Ley 270 de 1996, el artículo 65 establece:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. "En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad. "(...)

"ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".

Por su parte la Jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo tiene perfectamente clarificado que cuando se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad de procesados (as), cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, el régimen es objetivo en tanto que: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, dicha Corporación ha adoptado tres posiciones:

La primera1, "La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso".

La segunda2, "La carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados".

La tercera3, "...El carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo".

En una última etapa, la Sección Tercera del Consejo de Estado amplió la posibilidad de que se pueda declarar la Responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio *in dubio pro reo* de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la

---

[1] Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.
[2]Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.
[3] Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, unificó su jurisprudencia en cuanto al título jurídico de imputación en los casos de exoneración de responsabilidad en aplicación del principio in dubio pro reo, señalando que por regla general, en supuestos en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro* reo, el régimen de imputación es objetivo basado en el daño especial, luego, procede la responsabilidad estatal pese a que la detención preventiva se ordene con el lleno de los requisitos legales.

En la misma providencia igualmente advirtió: *"Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi."*

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, si existe responsabilidad por los daños causados al actor, con ocasión de su privación de la libertad.

De lo probado en el proceso.-

De la lectura de la providencia que obra a folio 21 del plenario, se establece que se inició averiguación previa, por cuenta del informe proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante el cual fue remitido el fallo de la acción popular que impetró el señor Sixto Orobio MOntaño en contra de

los representantes de la empresa prestadora de servicios públicos, en atención a los malos manejos que supuestamente se dieron a los recursos económicos que entrega el Gobierno Nacional por intermedio de la empresa IPSE la cual pertenece al Ministerio de Minas.

Según folios 45 y ss del plenario, la Fiscalía 58 Delegada ante los jueces Penales del Circuito de Popayán Cauca, mediante decisión del 22 de febrero de 2010, dispuso precluir la investigación en contra del señor Alfredo Zúñiga Banguera en su condición de Tesorero de Energuapi, por presuntos delitos en contra de la administración pública.

A folio 7 y ss obra la providencia del 4 de agosto de 2011, por medio del cual la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán procede a conocer el recurso de apelación en contra de la providencia del 22 de febrero de 2010, que dispuso la preclusión de la investigación a favor del señor Alfredo Zúñiga y, declarar la nulidad de lo actuado como quiera que la Fiscalía no definió la situación jurídica de los sindicados previo a proferir resolución de acusación o de preclusión según el caso.

Según folios 21 y ss del plenario la Fiscalía Delegada ante los jueces Penales del Circuito de delitos en contra del patrimonio económico y fe pública de Popayán Cauca, en proveído del 29 de noviembre de 2011, dispuso resolver la situación jurídica de los señores Florentino Cuero, quien fue indagado por los punibles del peculado por apropiación y de los señores Hernán Camilo Riascos Caicedo y Alfredo Zúñiga, indagados por el punible de peculado por apropiación y precluyó la investigación en contra del señor Alfredo Zúñiga Banguera en su condición de Tesorero de Energuapi, por el presunto delito de peculado por apropiación.

En dicha providencia analizó:

"Se encuentra probado entonces que el señora ALFREDO ZUÑIGA BANGUERA, función como tesorero de ENERGUAPI desde enero de 2003, es cierto también que FLORENTINO OBREGON CUERO era quien ordenaba y autorizaba los pagos de combustibles, arreglos de plantas etc., que inclusive fue el quien constituyo la póliza de garantía es entonces de

deducir que el señor ALFREDO tenía que limitarse a realizar el flujo de caja ya sea recibiendo o entregando dinero, por ejemplo realizando los pagos a proveedores, etc.; presumiendo que FLORENTINO OBREGON CUERON, estaba realizando un debido y buen manejo de los recursos; no era de su resorte realizar oposiciones a los pagos ordenados por el gerente máxime que estos venían con los correspondientes soportes documentales y dejar por escrito y en las facturas los pagos realizados. No se encuentra probado que ALFREDO haya entrado en convenios con el Gerente para realizar el desfalco de esa magnitud; esta persona se limitaba a cumplir su función dado el presunto giro normal de los negocios. En esa empresa vemos como el cargo de TESORERO no estaba regulado dentro de un manual de funciones, es por ello que nos atrevemos a decir que su oficio lo realizaba por una simple lógica o manera de hacer las cosas como lo era de recibir y entregar dinero confiando en la buena fe de los demás. Pero es que esa irregularidad de no existir un manual de funciones que era tampoco endosable a él, lo era precisamente de quienes constituyeron esa empresa y del gerente quien debería establecer en forma clara y concreta funciones y responsabilidades, no existe prueba alguna que demuestre que el señor ZUÑIGA incurrió en el delito de PECULADO POR APROCIACION"

Respecto de la privación de la libertad del señor ALFREDO ZUÑIGA

Se señala en la demanda que el señor ALFREDO ZUÑIGA BANGUERA, el 18 de octubre de 2007 fue detenido como posible coautor de peculado por apropiación, por haber desviado los recursos girados por el Ministerio de Minas y Energía en los años 2001 a 2004.

No obstante lo anterior, en el poder se indica que la detención del señor ALFREDO ZUÑIGA ocurrió entre los días del 8 a 12 de octubre de 2007.

Al respecto se establece que en la audiencia inicial a solicitud de la parte actora se ordenó oficiar a la Fiscalía 58 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán para que allegara copia del sumario que se adelantó en contra del señor Alfredo Zuñiga Banguero. En cumplimiento de los previsto en el 125 del C.G.P se le impuso la carga de tramitar la prueba al apoderado de la parte actora según consta en el acta de la audiencia inicial, entregando el respectivo oficio[4] Sin embargo llegada la audiencia de pruebas el 4 de marzo de 2016, la parte no acreditó haber diligenciado el oficio, ni dio explicaciones convincentes al Juzgado de su omisión razón por

[4] Folio 1 a 4 del cuaderno de pruebas.

la cual se le abrió tramite de imposición de multas, conforme lo previsto en el artículo 44 del C.G.P, por el presunto desentendimiento a la orden judicial que a la postre terminó con imposición de multa por no probarse el diligenciamiento de la prueba requerida.

Bajo el anterior escenario y con las ínfimas pruebas que obran en el plenario no es posible deducir, ni siquiera escudriñar qué autoridad judicial emitió la supuesta orden de captura del señor ALFREDO ZUÑIGA y que días se materializó.

Obran en el expediente informes periodísticos con los que se pretende demostrar la ocurrencia de los hechos esto es la presunta captura del señor Alfredo Zúñiga, documentos que fueron allegados por la parte actora junto con la demanda, los cuales al tenor de la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Tercera carecen de la entidad suficiente para probar, por sí solos, la existencia y veracidad de tales hechos. En efecto, en sentencia reciente de la Sala Plena Contencioso Administrativa de dicha Corporación se dijo, refiriéndose a las noticias de prensa, indicó que "su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez", razón por la cual los recortes allegados se apreciarán con el conjunto de pruebas obrantes en el expediente[5].

De acuerdo a lo anterior y como quiera que de las pruebas que obran en el sumario no es posible evidenciar si efectivamente se materializó la captura del señor Alfredo Banguero, como quiera que al mismo se le definió la situación jurídica por parte Ente acusador precluyendo la instrucción, y no reposa en el plenario orden de autoridad judicial o constancia del Centro de reclusión alguno donde conste la privación de que se dice fue objeto el señor Banguero, no es posible dar por acreditado el daño.

El artículo 167 del C.G.P, establece.- Carga de la prueba. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado precisa al respecto de la carga probatorio que le asiste a las partes que "*de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos*

---

[5] sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 29 de mayo de 2012, rad. 11001-03-15-000-2011-01378-00

que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.

Así las cosas no estando acreditado el daño el Juzgado se lreleva del estudio de la imputación a la entidad accionada y en consencuencia negara las suplicas dela demanda

3.5.-De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En este caso la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales

efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Aclarando que según lo indicado en el numeral 7 del artículo 365 ibídem.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante, por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO: Notifíquesela presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ